



Gobierno Regional Junín



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 093 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 24 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Que, del Informe de Órgano Instructor N° 01-2026-GR.JUNIN/GR, de fecha 11 de marzo del 2026, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 033-2026-GRJ/GR de fecha 19 de enero del 2026, que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor civil: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA**, su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, Informe de Precalificación N°011-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de enero del 2026, y demás documentos obrantes en el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma normarum, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entró en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N°276,728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10345808
EXP. N°	05982169





correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. **El segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el numeral 10) "La Prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, señala que "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. **Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa**";

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES:

ROY TOMAS GONZALES MAYTA, su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





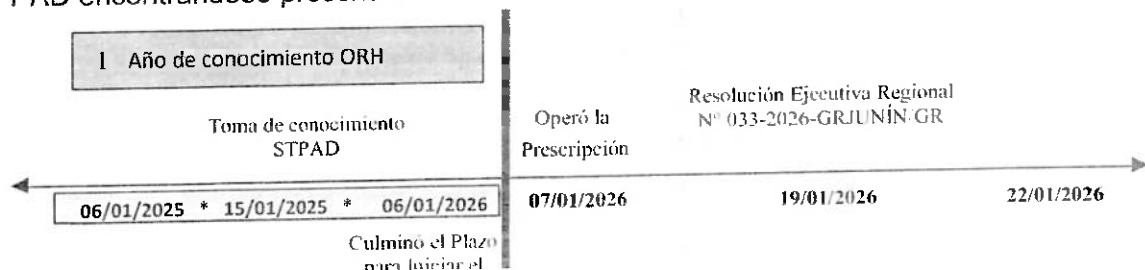
Que, mediante Memorando N° 34-2025-GRJ/GGR de fecha 10 de febrero del 2025 se remite el oficio N° 9198-2024-SERVIR/GDSRH para tomar las acciones correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 9198-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 30 de diciembre del 2024 se remite resultados de supervisión programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 y el Plan Anual de Supervisión 2024;

En tal efecto la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite, el Informe de Precalificación N° 11-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, recomendando Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor civil: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, y como posible sanción la "Suspensión sin goce de remuneraciones";

Que con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 033-2026-GRJ/GR de fecha 19 de enero del 2026, notificado con constancia de notificación de resolución N°47-2026-GRJ/SG con fecha de notificación el 22 de enero del 2026, se instaura el Procedimiento Administrativo disciplinario, contra de los servidores civiles: **ROY TOMAS GONZALES MATA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín; que el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al ÓRGANO SANCIONADOR con Informe de Órgano Instructor N° 01-2026-GR.JUNIN/GR de fecha 11 de marzo del 2026; la prescripción del proceso.

Por lo expuesto; se presume que los servidores identificados habrían incurrido en la comisión de una falta administrativa, sin embargo, los documentos que obran en el presente expediente, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite el informe de precalificación N°11-2026 –GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de enero del 2026 iniciándose el Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2026-GRJ/GR de fecha 19 de enero de 2026, notificada el 22 de enero de 2026, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, el cual operó el 07 de enero de 2026 y apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario con constancia de notificación de resolución N°47-2026-GRJ/SG con fecha de notificación el 22 de enero del 2026, al presunto responsable, en tal efecto las infracciones ocurridas, en base a lo que la legislación regula, en concordancia al artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil estipula que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). Que de acuerdo a la siguiente imagen del presente caso prescribió en el proceso de PAD encontrándose prescrito:





Las presuntas faltas habrían prescrito el 07 de enero del 2026, como se verifica en la presente imagen.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece, que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y con el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. **El primero iniciara su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho. Así mismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.



Que, de la revisión de los actuados correspondientes al Expediente Administrativo N° 0011-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD-, se destaca el Informe de precalificación N° 011-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de enero del 2026, por el cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de Gobierno Regional Junín recomendó al Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, emitir la correspondiente resolución administrativa que resuelva el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido respecto del servidor civil: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

Asimismo, una vez iniciado el PAD, el plazo máximo para su finalización (plazo de prescripción) es de un (01) año, contado desde la notificación de la resolución de instauración del PAD hasta la emisión de la resolución final, claro está que este se debe contar con la notificación debidamente diligenciada.

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere.

Que, la declaración de prescripción constituye una obligación legal de la entidad cuando se verifica el vencimiento del plazo, no pudiendo la autoridad administrativa continuar válidamente con el ejercicio de la potestad sancionadora, por haber operado la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo.

ORGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que **“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin**



perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En conformidad con ello, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: "Titular de la Entidad: Para los efectos para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

En el presente caso, se entiende que el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional. Que por otro lado en el primer párrafo del Numeral 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: se cita "" De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado por el Órgano Instructor en el presente caso el Gobernador Regional en contra del servidor civil: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín quien sería el responsable de haber visado y participado en la elaboración del Manual Clasificador de Cargos, son responsables de la omisión de la incorporación de los requisitos mínimos, así como del incumplimiento de los plazos establecidos para la elaboración y aprobación del MCC. Además, los cargos de confianza excesivos reflejan una falta de control y de adecuación de los procedimientos administrativos a las normativas legales.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA**, con el presente acto administrativo con estricta observancia de lo establecido en el artículo 20, 21 y otros aplicables del TUO y a la Oficina de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo


CPC *Maria del* Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 MAR 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (a)